



Lanús, 28 ENE 2019

DECRETO N° 0302

VISTO:

La CONSTITUCIÓN NACIONAL, la CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la Ley N° 24.240, la Ley N° 13.133 de la Provincia de Buenos Aires, la Ordenanza N° 10.318, el Expediente N° 4060-4501-M-2017 y;

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se inician con el reclamo que efectuara el Sr. MARTIN, Hector José, DNI 8.317.859, en su carácter de usuario del servicio eléctrico, en adelante el reclamante, contra la firma EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A., CUIT N° 30-65511651-2, con domicilio constituido en la Av. Hipólito Yrigoyen N° 4636, de la localidad de Lanús Oeste, en adelante la reclamada, en los términos de la Ley N° 24.240 y Ley Provincial N° 13.133.

Que, con su denuncia presentada a fs.1 y prueba documental acompañada a fs. 2/5, el reclamante inicia el presente manifestando que el número de medidor no corresponde al que figura en el recibo de pago, N° actual 424564, le dicen en EDESUR S.A. que ese número no existe. El reclamante continúa su relato manifestando que pidió el cambio de medidor y le dicen que eso depende del inspector. El reclamante sostiene que el medidor no es fiel al consumo real, que realizó los reclamos y no tuvo respuesta de la reclamada.

Que el reclamante, expresa las pretensiones conciliatorias, solicitando el cambio de medidor por estar pagando uno distinto al que figura en el recibo, desea se le devuelvan los importes abonados de más.

Que a fs. 7, habiendo considerado que la denuncia realizada por el reclamante se encuentra “prima facie” encuadrada dentro de los preceptos enunciados en la Ley Nacional N° 24.240 y modificatorias, esta Dirección de Defensa del Usuario y el Consumidor resolvió hacer lugar al reclamo, mandando formar expediente al Departamento de Mesa de Entradas y Archivos.

Que en cumplimiento de lo previsto en el art. 46 de la Ley Provincial N° 13.133 el Departamento de Atención al Público fija la audiencia prevista.

Que a la audiencia fijada se presentan ambas partes, que consultada la reclamada manifiesta que “habiendo tomado vista del reclamo y en virtud de las pretensiones del reclamante solicita un cuarto intermedio para responder en próxima audiencia”. Cedida la palabra al reclamante manifiesta que “acepta realizar una nueva audiencia”. Que en el mismo acto se fija fecha para próxima audiencia.

Que a la segunda audiencia se presentan ambas partes, la reclamada manifiesta que al no tener respuesta hasta el momento sobre el objeto del reclamo, solicito un plazo de diez días hábiles a los fines de continuar con las tratativas del mismo y responder por escrito. Cedida la palabra a la parte reclamante, expresa que acepta el plazo solicitado por la reclamada.

Que la reclamada no ha presentado la respuesta comprometida en audiencia, por lo que se consulta al reclamante el estado del problema que motivó su reclamo. El mismo se presenta y acompaña comprobante de inicio de reclamo ante el ENRE con fecha 04/12/2017, (fs. 12).

Que la Dirección de Defensa del Usuario y Consumidor del análisis de las actuaciones a la vista observa que la reclamada, EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR S.A., habría incurrido en infracciones a la normativa vigente en la materia.

Que de acuerdo a lo establecido en el art. 45 de la Ley Nacional N° 24.240 y 47 de la Ley Provincial N° 13.133 la Dirección interviniente procede a labrar Auto de Imputación obrante a fs. 14/16, por infracción a los siguientes artículos 4, 8 bis y 27 todos de la Ley Nacional N° 24.240.

Que se ha notificado a la reclamada la parte dispositiva de la misma, mediante cédula de notificación obrante a fs. 17, quedando la misma debidamente notificada.

Que la reclamada ha presentado escrito con fecha 21/09/2018, titulado “FORMULA DESCARGO”, en el mismo manifiesta que según consta en sus registros informáticos el usuario cuenta con dos reclamos efectuados. El primero registrado con el número 1578350, informando mal funcionamiento del equipo de medida, por el cual la distribuidora realizó inspección constatando que el medidor N° 68012 tenía un funcionamiento normal y la lectura era superior a la facturada.



Continúa exponiendo que el día 07/11/2017 el usuario efectuó un reclamo por objeción de consumo con registro N° 1652756, mediante el cual se corroboró que las lecturas eran reales. E informan que el usuario cuenta con un reclamo formulado ante el ENRE registrado bajo el N° 3993452/17 por la misma causa expresada en la denuncia, y que el mismo se encuentra en curso, expresando la reclamada en su escrito que *“De continuar con el presente sumario esta empresa podría ser sancionada dos veces por el mismo hecho, circunstancia que sería reprochable desde el punto de vista constitucional”*, acompaña al descargo constancia de registros informáticos.

Que en el descargo EDESUR S.A. deja ver que posee registrados los reclamos realizados por el reclamante, pero de los mismos no acompaña las constancias de identificación que debe emitir al recibirlas, tal como establece el art. 27 de la Ley Nacional N° 24.240; que si fue acompañada una de las constancia por el reclamante, fs. 3, correspondiente al primer planteo, pero nada recibió del segundo. Por otra parte, el mismo artículo sostiene que la reclamada debe satisfacer los reclamos en plazos perentorios, hecho que no se ha acreditado, más aun, no ha sucedido y ello queda comprobado con el inicio del presente expediente con fecha 24/07, más de un mes después del reclamo ante la distribuidora, y sin respuesta en el acto conciliatorio fijado, ya que la reclamada, en la primera audiencia solicitó un cuarto intermedio y en la segunda volvió a solicitar plazo para dar respuesta por escrito, que nunca concreto. Que la reclamada, recién otorga la respuesta que debía ser en plazo perentorio, muchos meses después y al momento del descargo al auto de imputación, configurándose claramente la infracción.

Que respecto al reclamo formulado al ENRE por parte del reclamante, fue él mismo quien agrego copia de la planilla, y como surge y lo informado por la reclamada, el trámite fue hecho con fecha 04/12/18, mucho posterior al inicio del presente, y tal como expresa en su escrito, aún en curso y sin resolución, por lo que no se encuentra configurado, al momento del dictado de la presente, un hecho reprochable desde el punto de vista constitucional como pretende, pues no existe otra sanción por el mismo hecho.

Que por lo expuesto corresponde tener por acreditada las infracciones a los artículos 4, 8 bis y 27 de la Ley Nacional N° 24.240 y sancionar con arreglo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.240 y los artículos 79 y 80 de la Ley Provincial N° 13.133 “Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios”.

Que resulta oportuno destacar que la Ley de Defensa del Usuario y del Consumidor prioriza en la instancia conciliatoria armonizar los intereses opuestos de las partes procurando que las mismas culminen sus disputas por medio de acuerdos amigables.

Que a los efectos de la graduación de la pena, la misma, se establece conforme los Artículos 49 de la Ley Nacional N° 24.240 y 77 de la Ley Provincial N° 13.133.- La reclamada cuenta con antecedentes en los siguientes expedientes: 4060-4403-2017; 4060-4364-2017; 4060-4360-2017; 4060-4361-2017; 4060-4368-2017.

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA:

ARTICULO 1º: Impóngase, a la firma EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR, C.U.I.T. N° 30-65511651-2, con domicilio constituido en la Av. Hipólito Yrigoyen N° 4636, de la localidad de Lanús Oeste, una multa de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000), de conformidad con lo previsto en el art. 4, 8 bis y 27 de la Ley N° 24.240, en función de lo dispuesto en el art. 73 inc. b y art. 77 inc. b, e, f, h de la Ley Provincial N° 13.133.

ARTICULO 2º: La multa impuesta deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, conforme el art. 63, 64 y sigs. de la Ley Provincial N° 13.133, en las cajas de la Tesorería General del Municipio de Lanús, ubicadas en el Centro de Atención Vecinal, sito en Av. Hipólito Yrigoyen N° 3865/3879, de la ciudad y partido de Lanús, en el horario de 8:00 a 12:30; debiendo previamente solicitar el correspondiente cupón de pago ante la Dirección de Defensa del Usuario y el Consumidor, ubicada en el primer piso del mismo domicilio.

ARTÍCULO 3º: Una vez abonado el importe de la multa se deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el art. 1º de la presente resolución, adjuntando copia del comprobante de



pago al expediente identificado en el visto. En caso contrario, vencido el plazo de ley, se remitirán las actuaciones para su ejecución por vía de apremio.

ARTICULO 4º: La infractora mencionada deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa en el diario nacional de mayor circulación, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47º in fine de la Ley Nacional N° 24.240 y artículo 76º de la Ley Provincial N° 13.133.

ARTÍCULO 5º: La presente será refrendada por el Sr. Secretario de Gobierno.

ARTICULO 6º: Dese a registro oficial de Decreto y Boletín Municipal, notifíquese a quien corresponda.

A blue ink signature of the name "DR. RICARDO O. BUSACCA".

DR. RICARDO O. BUSACCA
SECRETARIO DE GOBIERNO



A blue ink signature of the name "ACT. NÉSTOR OSVALDO GRINDETTI".

ACT. NÉSTOR OSVALDO GRINDETTI
INTENDENTE MUNICIPAL